

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 330 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

Sullana,

VISTOS: El INFORME LEGAL N° 03-2022-SGRLCC-ST/JCRZ, de fecha 28 de febrero del 2022, INFORME N° 13-2022/GRP-401000-401300-401001ST de fecha 30 de marzo del 2022, y Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLLCC-G

08 ABR 2022

consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLLCC-G

08 ABR 2022

de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, conforme obra en los registros documentarios, mediante Informe N° 104-2021/GRP-401000-401011 de fecha 25 de marzo del 2021 la Oficina Sub-Regional de Asesoría legal emite opinión sobre la solicitud de pago por la prestación del servicio para la contratación de un ingeniero ambiental para la elaboración de un estudio de pre-inversión de proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 15025 José Cardo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura"**, en el mismo que es remitido a la Oficina Sub Regional de Administración con fecha 30 de marzo del 2021, para tomar acciones de acuerdo a la normatividad vigente, siendo recepcionada el día 06 de abril del 2021 en la que se remite para la toma de conocimiento y acciones, el mismo que concluye que habría una presunta irregularidad administrativa al haberse contratado a un consultor para prestaciones de servicios que es innecesaria.

Que, **WALTER CASTRO CASTRO**, designado en el cargo de Director Sub regional de Infraestructura en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, habría dado su aprobación a los términos de referencia contenidos en el Informe N° 367-2018/GRP-401000-401400-401410 de fecha 20 de setiembre del 2018 enviados a su despacho por Ing. Rosa Laura Quera Medina en el que solicita autorización para la contratación del Servicio de Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 15025**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

José Cardo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”.

Que, **ROSA LAURA QUEA MEDINA**, designada Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos en la Gerencia Sud regional Luciano Castillo Colonna, mediante Informe N° 367-2018/GRP-401000-401400-401410 de fecha 20 de setiembre del 2018, solicita autorización para la contratación del Servicio de Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 15025 José Cardo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”**, para lo cual remitió los términos de referencia elaborados por el Ing. Frank Rivera Vásquez.

Que, conforme obra en autos en este contexto el Servidor Público **LUIS FELIPE CAMINO ROMERO**, designado en el cargo de Director Sub regional de Infraestructura en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, habría dado la conformidad del servicio solicitado mediante Informe N° 367-2018/GRP-401000-401400-401410 de fecha 20 de setiembre del 2018, para la autorización de la contratación del Servicio de Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: **“Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 15025 José Cardo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”**.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos investigados, y en razón a que se está dentro lo establecido por ley, el **plazo de prescripción de los 03 años contados desde la comisión de la supuesta falta administrativa o de 01 año en que se toma conocimiento** ninguno de los dos supuestos se da en el presente caso la potestad disciplinaria de esta entidad no ha prescrito puesto que el informe N° 102-2021/GRP-401000-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

401011 de la Oficina Sub-Regional de Asesoría legal donde emite opinión según el SIGEA fue remitido a la Oficina Sub Regional de Administración para tomar acciones de acuerdo a la normatividad vigente con fecha 30 de marzo del 2021 es remitido a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos disciplinarios por lo que vencería el día 30 de marzo del presente año se emitir el acto administrativo que así lo amerite.

Que, mediante el Informe Legal N° 03-2022-SGRLCC-ST/JCRZ, de fecha 28 de febrero del 2022, el asesor externo concluye que contra los señores **WALTER CASTRO CASTRO**, en su calidad de **Director Sub Regional de Infraestructura de la Entidad**, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** en su calidad de **Sub Directora de Estudios y proyectos de la Entidad**, y **LUIS FELIPE CAMINO ROMERO**, **Sub Directora de Estudios y proyectos de la Entidad**, **NO** tendrían presunta responsabilidad administrativa funcional, y por ende no estarían comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad contenidos en el Informe N° 104 – 2021/GRP-401000-401100 de fecha 25 de marzo del 2021, emitido por el Jefe de la Oficina Sub regional de Asesoría Legal en el sentido de emitir OPINION sobre una presunta responsabilidad administrativa al haberse contratado a un consultor para para prestaciones de servicios que es innecesaria, se recomienda a este órgano **NO HA LUGAR PARA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES, EX SERVIDORES Y/O EX FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD.**

Que, mediante **INFORME DE PRE-CALIFICACIÓN N° 13-2022** de fecha 30 de marzo del 2022, la secretaria técnica considera que **ESTANDO A LO ADVERTIDO EN EL INFORME LEGAL N° 03-2022/GSRLCC-ST-JCRZ-CFNA** de fecha 28 de febrero del 2022, mediante el cual concluye **SE DECLARE LA NO HA LUGAR PARA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los señores **WALTER FRANCISCO CASTRO CASTRO**, en su calidad de **Ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Entidad**, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** en su calidad de **Ex sub Directora de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Entidad**, y **LUIS FELIPE CAMINO ROMERO**, en



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

su calidad de Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Entidad, conforme a los fundamentos del presente informe.

DEJAR expresa constancia que, el presente Informe de Precalificación, no tiene el carácter de **VINCULANTE**, de tal forma que su Despacho podrá apartarse de la precisada recomendación que se ha expuesto; debiéndose, para tal efecto, fundamentarse tal decisión, conforme exigencia establecida en el numeral 13.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, se debe aplicar la **in dubio pro administrado**, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos— siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultas de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad.

Que, según la Resolución de sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establece como precedente vinculante la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta Administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, se precisó que en cuanto a esto el objeto de calificación disciplinaria es el “desempeño” de servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en la entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral

Que el Tribunal SERVIR en su fundamento 69° de la resolución N° 2153-2019-SERVIR/TSC, preciso que es indispensable acreditar dolo o culpa para atribuir responsabilidad, fundamento 69° “Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo, (...)”.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

Que, no se ha afectado la finalidad pública de la contratación que se ejecutó el servicio de Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E N° 15025 José Cardo, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura"**. y esto se acredita mediante Informe N° 073-2020/GRP-401000-4014000-401410 de fecha 18 de febrero del 2020 en la que se da conformidad al servicio,

Que, la Resolución Directoral N° 024-2019-VIVIENDA-YMCS-DGAA de fecha 25 de enero del 2019, pone de manifiesto lo siguiente: "(...) **No obstante, el titular debe cumplir con todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes emisiones, ruidos, suelos, conservación de patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, conforme al artículo 23 del Reglamento del SEIA – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**". (cursiva, negrita y subrayado es nuestro).

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 07 de diciembre del 2021; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR PARA APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores Ex Servidores o Ex funcionarios **WALTER CASTRO CASTRO**, en su calidad de Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Obras Luciano Castillo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 338 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

08 ABR 2022

Colonna de Sullana, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** en su calidad de Sub Director de Estudios y Proyectos y contra **LUIS FELIPE CAMINO ROMERO** en su calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Entidad.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores Ex Servidores o Ex funcionarios **WALTER CASTRO CASTRO**, en su calidad de Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Obras Luciano Castillo Colonna de Sullana, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** en su calidad de Sub Director de Estudios y Proyectos y contra **LUIS FELIPE CAMINO ROMERO** en su calidad de Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Abog. Mario Javier Quispe Suárez
GERENTE SUB REGIONAL